

VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00128-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 25 folios, para lo que estime proveer.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 390 ss del C.G.P. junto con el artículo 882 del C. de Co., se procederá a admitir la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., se dará el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** de enriquecimiento sin justa causa, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO** y **CLARA INÉS RANGEL CALA**.**SEGUNDO.** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 en concordancia con el artículo 391 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que allegue póliza judicial, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.723.692 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.421 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 055, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 24 de julio de 2020.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437130f0cbfdcfdec05a753e85b8145edf65772c2ac8a6c3f36e72caf3ca5a78**
Documento generado en 22/07/2020 09:39:29 p.m.